

liquidacion provisional, como definitiva, en el improrrogable término de tres meses; y si dejara transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 25 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Direccion general del ramo para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella correccion en el expediente personal del interesado.

Art. 80. La comprobacion puede suspenderse por el plazo de un año como *máximum* cuando se trate de transmisiones á título lucrativo. Esta suspension se concederá por el Delegado de Hacienda de la provincia, en vista de instancia del interesado, el cual vendrá obligado en tal caso á abonar: primero el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exija sin la comprobacion y el que despues de hecha esta se liquide; y segundo, el exceso de premio de liquidacion por dicha diferencia.

El tiempo de prescripcion de la accion administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos, una vez transcurrido el plazo de suspension.

Art. 81. La comprobacion se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo ésta competente aunque se trate de bienes que radiquen en otras.

Las oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores de los inmuebles y derechos reales cuando no exceda su cuantía en junto de 25.000 pesetas, siempre que el resultado obtenido por aquella sea menor que el valor declarado por los contribuyentes, ó siendo mayor, sea aceptado por los interesados; pero dando cuenta en todo caso, despues de practicada la liquidacion, á la Delegacion de Hacienda respectiva, la cual podrá reclamar del Liquidador el expediente dentro del plazo de un año y confirmar ó revocar el acuerdo de aquel en el término de dos meses.

Si procediera la revocacion, y por consecuencia hubiera de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidacion, se pondrá de manifiesto el expediente á los interesados por término de quince días para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que es-

timen oportunas, resolviendo el Delegado en el plazo de un mes.

Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo se practicarán tambien por el Liquidador, pero serán aprobadas precisamente por la Administracion de Hacienda de la provincia, á cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes. La aprobacion de las comprobaciones de valores se considerará como acto administrativo reclamable ante los Delegados de Hacienda.

Art. 82. En los actos ó contratos á título oneroso tendrá lugar la comprobacion únicamente cuando haya motivos fundados para suponer disminuidos los valores declarados; pero en las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo se verificará en todos los casos, ya se trate de liquidacion provisional ó definitiva, con los amillaramientos de la riqueza territorial. Donde no hubiese amillaramientos ó no pueda por ellos venirse en conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos transmitidos, se practicará la comprobacion por cualquiera de los medios prevenidos en el art. 77.

Respecto á los censos se estará á lo que dispone la regla 4.<sup>a</sup> del art. 67.

El Liquidador habrá de practicar la comprobacion en el plazo de un mes, siempre que por los interesados se le faciliten, á la vez que hagan la presentacion de los documentos liquidables, los recibos de contribucion territorial correspondientes al primer trimestre del año económico donde figure el líquido imponible amillarado, ó certificaciones expedidas por los Ayuntamientos correspondientes, en las que con la necesaria claridad conste dicho dato. Cuando los interesados no faciliten tales antecedentes en la forma antes indicada ó hayan de ser reclamados de oficio, entonces el plazo para terminar la comprobacion será de tres meses, prorrogables por otro mes si mediaran causas atendibles por la Delegacion de Hacienda en la provincia.

Transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobacion, incurrirá el Liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique la morosidad del funcionario

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Octubre de 1896.)

### Seccion segunda.

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial de Guadaluajara sobre nombramiento y ascensos de sus empleados, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por la Comision provincial de Guadaluajara, en representacion de la Diputacion, contra providencia del Gobernador, por la que suspendió un acuerdo de la misma sobre nombramiento y ascensos de sus empleados.

De los antecedentes resulta: que la Diputacion expresada, en sesion de 29 de Mayo último, acordó proveer las plazas de Oficial segundo y Auxiliar cuarto de Secretaria, vacantes por defuncion de los que las desempeñaban, corriendo las escalas de sus empleados hasta las plazas de escribientes tercero y cuarto de dicha dependencia; comunicar al Ministro de la Guerra para que propusiese el nombramiento, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden de 23 de Septiembre de 1891, las vacantes de escribientes tercero y cuarto de Secretaria, con el haber anual de 500 y 365 pesetas respectivamente; nombrar provisionalmente, mientras que por Guerra se proveyesen estos destinos de escribientes ter-

ceros y cuarto, para los mismos á Don Angel Sanchez y D. Emilio Campos, y en vista del expediente de concurso para proveer el destino de Jefe facultativo de obras provinciales de aquella Corporacion, nombrar al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Julio Murrúa y Valerdi para la indicada plaza de Jefe facultativo, con el sueldo é indemnizaciones fijados en el anuncio de concurso.

Comunicados los anteriores acuerdos al Gobernador de la provincia, éste, una vez en su poder varios antecedentes que estimó oportuno reclamar de la Diputacion, por resolucion de fecha 24 de Junio siguiente acordó suspender el acuerdo referido sobre nombramiento y ascensos de sus empleados, fundándose para ello: en que, no obstante las facultades que las Diputaciones provinciales tienen para hacer los nombramientos y consiguientemente los ascensos de sus empleados, aquéllos han de sujetarse en un todo á lo establecido en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que prescribe que por ningun concepto, sin la previa y especial autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, se harán aumentos de sueldos ni se concederán gratificaciones y subvenciones; en que si bien es cierto que en el presupuesto corriente de aquella Diputacion aparecen consignadas las oportunas cantidades para atender á la dotacion de las tres plazas vacantes ya citadas, no lo es menos que, de conformidad á la Real orden de 20 de Mayo último, estas Corporaciones no pueden en manera alguna, tratándose de vacantes ó que en lo sucesivo vaquen, proceder á su provision, á no ser que éstas quepan dentro de la plantilla legal, ó sea en la consignada en el citado Real decreto, lo cual no ocurre en el presente caso; en que aun cuando el acuerdo tomado por la Diputacion en 29 de Mayo último fué con anterioridad á la publicacion de la Real orden anteriormente citada, no podía aquél en manera alguna considerarse como firme, en atencion á encontrarse pendiente este expediente de la oportuna resolucion, no cabiendo, por consiguiente, dudar que en la actualidad continúan vacantes las plazas á que se alude; en que por la Diputacion se dejó de cumplir lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 6.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, puesto que siendo de sus exclusivas atribuciones el nombra-

miento del personal destinado á su servicio, á ella es á quien corresponde directamente dar cuenta al Capitán general del distrito de las vacantes que ocurran y que deben proveerse en sargentos ó licenciados del Ejército, no teniendo en este caso aplicacion el núm. 2.º del art. 28 de la ley Provincial.

Contra esta providencia del Gobernador de Guadalajara recurre enalzada ante V. E. el Vicepresidente de la Comision provincial, expresando lo hace en nombre de la misma y en representacion de la Diputacion por no hallarse ésta reunida.

Fúndase este recurso en que el art. 79 de la ley provincial determina en sus números 1.º, 2.º y 3.º los motivos y fundamentos que los Gobernadores pueden aducir para suspender por sí ó á instancia de parte los acuerdos de las Diputaciones provinciales, y en ninguno de ellos se hallan comprendidos los adoptados en 29 de Mayo último por la Diputacion; en que la Real orden de 20 de Mayo último, publicada en la *Gaceta* del 3 de Junio, es inaplicable al acuerdo de que se trata, porque aplicar una disposicion posterior á un hecho legal anterior es dar efecto retroactivo á la misma, y á la publicacion de la cual no se hallan vacantes las plazas referidas, porque la entidad que podía proveerlas las había provisto; en que el Gobernador interpreta erróneamente el precepto del art. 6.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, porque al decir éste «y las Corporaciones provinciales y municipales, comunicarán únicamente las vacantes respectivas á los Capitanes generales de los correspondientes distritos, los cuales darán sin pérdida de tiempo conocimiento de ellas al Ministerio de la Guerra», no ordena que la comunicacion sea directa de la Corporacion al Capitán general, y según el art. 28, núm. 2.º de la ley Provincial, el órgano de conocimiento y ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales es el Gobernador de la provincia, al cual es indudable, corresponde comunicar la existencia de esas vacantes al Capitán general respectivo.

La Direccion general de Administracion entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador y ordenar á la Diputacion se amorticen las plazas de referencia, previniendo audiencia de este Consejo.

rios de los expresados peritos se abonarán por mitad entre la Hacienda y el contribuyente, pagándose en su totalidad por la Hacienda cuando el resultado de la tasación sea igual ó inferior al declarado por el contribuyente.

Los honorarios de los peritos se harán efectivos por la vía de apremio, excepto los del designado por el contribuyente.

Art. 96. Terminada la tasación, y en vista del resultado y de los datos que crea oportuno consultar, la Administración acordará su aprobación ó que se amplíe, según los casos.

Art. 97. Antes de proceder los peritos á la tasación, puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente, y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Hacienda.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, aun cuando ésta se esté ya verificado.

Art. 98. Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial, y ésta se dilatara en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los tres meses reglamentarios, entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego, y sin necesidad de providencia previa, á la práctica de una liquidación provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, á cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva, que tendrá lugar dentro del plazo máximo de un año. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidación provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la propiedad los bienes inscribibles, si bien quedando afectos durante el mencionado plazo del año á las resultas de la liquidación última ó definitiva.

Terminadas las operaciones de inscripción, el Registrador en cuyo poder obren los títulos continuará el expediente de comprobación, y si no radicase en su oficina, los enviará de oficio á dicho efecto á la que hubiere comenzado su instrucción.

El tiempo que medie desde el pago de la liquidación provisional antes referida al en que termine la inscripción de los bienes, no se tendrá en cuenta para contar el plazo del año á que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

Los documentos y expedientes de comprobación se archivarán numerados, consignando en el libro registro de liquidaciones la oportuna nota.

## CAPÍTULO VI.

### *Práctica de las liquidaciones y pago de derechos.*

Art. 99. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente inclusive al de la presentación de un documento, procederá el Liquidador á liquidar el impuesto que deba satisfacerse, siempre que no haya de verificarse comprobación de valores. Si se practicara comprobación, el plazo antes indicado empezará á contarse desde la fecha en que fuese definitivamente aprobada, ó desde que los interesados manifestasen su conformidad con los valores fijados por la Administración.

Solamente en los casos en que por tratarse de un contrato innominado ó por no aparecer claro si goza de exención el documento, se ofrecieren dudas al Liquidador, podrá éste consultar inmediatamente á la Administración exponiendo los fundamentos que para ello tenga, y remitiendo á dicha oficina el documento original ó copia certificada en papel común. En los demás casos, el Liquidador resolverá lo que proceda, absteniéndose de consultar.

Art. 100. El Liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga preciso la práctica legal de la liquidación.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa habiente, aun cuando se alegen dichos títulos en informaciones de posesión ó dominio.

Art. 101. El Liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto, practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente á todos los bienes y derechos que comprenda.

Por el documento que se presente á la liquidación sólo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer la persona á cuyo nombre é instancia estuviese librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de terceras personas, á no ser que éstas so-

á quien se reclamaron los datos, pues entonces á éste alcanza la responsabilidad indicada, si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos. Si transcurriese el plazo de un año señalado en el artículo 79, no sólo serán exigibles las multas en el mismo señaladas, sino que además los funcionarios serán directamente responsables de las diferencias de cuota entre el valor declarado por los interesados y el que se fije por consecuencia de la comprobación.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprobación con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se ha hecho ya la presentación de documentos fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la administración de la provincia ó de las oficinas y Autoridades correspondientes.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radique en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administración para que ésta reclame los antecedentes necesarios si no se facilitasen los bastantes por los interesados.

Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere el artículo anterior, el Liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que proceda, conforme al cap. 11, y practicará una liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva á que hubiere lugar, si dentro del año á que se refiere el art. 79 se obtuviesen los datos reclamados.

Art. 84. La comprobación del valor declarado con los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que figuren las fincas conglobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación, bajo la base de capitalizar el total líquido imponible si aquel fuera igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto del amilla-

ramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Fuera de estos casos, los defectos de los amillaramientos que imposibiliten la comprobación producirán las mismas consecuencias que si los bienes no estuviesen amillarados.

Respecto á la propiedad minera, la comprobación se hará capitalizando al 5 por 100 el canon de superficie de la mina.

Art. 85. Si el valor declarado por los contribuyentes á los bienes es mayor ó igual al que resulte de la comprobación con los amillaramientos, previa la aprobación de aquélla por quien corresponda, según los casos, se girará desde luego la liquidación por aquél, sin perjuicio de que dentro del año de prescripción de la acción comprobadora pueda ampliarse dicha liquidación.

Art. 86. Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el Liquidador participará al contribuyente el valor que se fija á cada uno de los bienes ó á todos ellos, en el caso de que la capitalización se haya hecho por el total imponible. Dentro de ocho días manifestará el contribuyente su conformidad con el mayor valor fijado, ó alegará lo que crea conveniente, acompañando en este último caso la justificación de que disponga.

Art. 87. En vista de lo alegado por el contribuyente, la oficina liquidadora ó la Administración de Hacienda, á quien corresponda en cada caso aprobar la comprobación, fijará el valor que haya de servir de base para la liquidación, notificándolo al interesado, y si éste lo aceptase ó no expusiese nada en contrario en el plazo de tercero día, se liquidará desde luego.

Art. 88. En el caso de no conformarse el contribuyente con el mayor valor fijado por el Liquidador ó por la Administración de no optar desde luego por la tasación pericial, podrá entablar su reclamación en el término de quince días ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien deberá resolverla dentro de un periodo de tiempo igual.

Art. 89. Acordada la tasación, en el término de ocho días, la Administración de Hacienda de la provincia ó el Liquidador en su caso, lo pondrá en conocimiento del Juez de

Ahora bien:

Considerando que el acuerdo suspendido en nada se refiera á aumento de sueldos, concesion de gratificaciones ni subvenciones, y por consiguiente es de todo punto inaplicable al caso de que se trata el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, por el que se prohibió se hicieran las concesiones indicadas:

Considerando que la Real orden de 20 de Mayo último es tambien inaplicable al acuerdo de que se trata, puesto que fué tomado con anterioridad al 3 de Junio último, fecha de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*:

Considerando que el acuerdo tomado por la Diputacion de «comunicar al Excmo. Señor Ministro de la Guerra para que se sirviera proponer á quella Corporacion el nombramiento de licenciados del Ejército, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden de 23 de Septiembre de 1891, las vacantes de escribientes tercero y cuarto de Secretaría, con el haber anual de 500 y 365 pesetas respectivamente», no se opone á la ley citada; no expresándose por otra parte en el mismo nada absolutamente respecto á la entidad que debía dar directamente cuenta de las vacantes al Ministerio de la Guerra:

Considerando que los acuerdos de las Diputaciones provinciales sólo pueden ser suspendidos por los Gobernadores en los tres casos que determina el art. 79 de la vigente ley Provincial, en ninguno de los cuales se halla comprendido el de que se trata, puesto que la Diputacion, al tomar su acuerdo, se ajustó á las disposiciones entonces vigentes;

La Seccion opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Guadalajara á que se refiere el expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

*Gaceta del 13 de Octubre de 1896.*

## Ministerio de Hacienda.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

### Y TRANSMISION DE BIENES

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO V.

##### *Comprobacion de valores.*

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, la Administracion, por medio de sus agentes, puede comprobar en todos los casos el valor declarado á los bienes y derechos reales que son objeto del impuesto, con los datos que posea y pueda adquirir, acudiendo en último término á la tasacion pericial, en cuya operacion se dará la debida intervencion al contribuyente.

Art. 77. Los medios ordinarios de comprobacion son el padron ó amillaramiento de riqueza territorial; el canon de superficie respecto á la propiedad minera; los precios medios de venta según los datos existentes en el Registro de la propiedad ó publicaciones de carácter oficial; el precio en que según la última enajenacion fuesen vendidos los bienes de cuya transmision se trate, y las cartillas evaluatorias de riqueza.

Art. 78. La tasacion pericial se considerará como medio extraordinario de comprobacion debiendo acudirse á ella tan sólo cuando los ordinarios antes indicados no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administracion señale, ateniéndose á los medios citados.

Art. 79. La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando éstos sean públicos y solemnes, y la liquidacion que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva, pues si fuese provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. El Liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobacion de valores, tanto en el caso de li-

primera instancia del partido á que corresponda la oficina liquidadora donde se hubiesen presentado los documentos, á fin de que designe el perito que en nombre y representación de la Hacienda ha de practicar la operación.

En la orden acordando la tasación se expresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que dicho perito devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Art. 90. En el mismo plazo de ocho días, señalado en el artículo anterior, se notificará á los interesados la orden de tasación, para que en término igual hagan saber al Juez competente el perito que por su parte designan. Si en dicho plazo no participasen el nombramiento ó renunciaren á nombrarlo, se entenderá que desisten de la tasación y que aceptan el valor señalado por la Hacienda, en el caso de que dicha operación se practicara á instancia de los contribuyentes; pero si la tasación se hubiere acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el art. 77, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y éste sólo verificará la tasación, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquélla.

Si los peritos nombrados renunciaren, se designarán otros en la misma forma y plazos señalados en el párrafo anterior; si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará sólo la tasación el nombrado por el Juez.

Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de quince días, desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio á la operación. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo podrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo practicará á la Administración de la provincia ó al Liquidador en su caso, según quien sea el que practique la comprobación.

Art. 91. Los peritos podrán verificar las operaciones juntos ó separadamente y de su resultado expedirán certificaciones compren-

sivas, no sólo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán á la Administración ó al Liquidador respectivo.

Para el cumplimiento de su cometido se facilitará á los peritos relación de las fincas, ó se les pondrá de manifiesto los documentos que motiven la comprobación para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 92. Si los dos peritos no estuviesen conformes en la tasación, se invitará por la Administración al contribuyente para que acepte el mayor valor de los señalados por aquellos, y si no lo aceptara, se pondrá en conocimiento del Juez para que nombre un tercer perito, que resolverá en definitiva la discordia.

Art. 93. Para la tasación se designará siempre peritos con título profesional correspondiente á la clase de bienes que han de justipreciarse, y que satisfagan la contribución industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde resida el Juzgado de primera instancia que haya de designarlos, podrán nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento y prefiriendo siempre á los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Art. 94. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al impuesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización, pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 20 por 100 de la cantidad que por impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Art. 95. Los contribuyentes estarán obligados siempre al pago de los honorarios que devenguen los peritos que los mismos designen, debiendo abonar también los correspondientes al perito nombrado por el Juez en representación de la Hacienda, y al tercero en su caso cuando el valor de la tasación excediere en un 10 por 100 de los valores declarados. Si dicho valor fuera mayor que el declarado en cantidad menor de un 10 por 100, los honora-

liciten también que se liquide por el mismo documento.

Cuando no lo soliciten, el Liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir á los terceros interesados que se presenten á liquidar antes de que transcurra el plazo legal; pero si éste hubiese transcurrido y los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidacion, ésta se verificará desde luego, notificándola al contribuyente.

(Se continuará.)

### Seccion quinta.

Núm. 2.585.

#### CEDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de esta villa y su partido, en carta orden de la Superioridad, se cita, llama y emplaza á Baldomero Heredia, Justo Gutierrez, Tomás Beltran, Petra Martín Fernandez, Florentino Escudero Aguado, Luis Molinero, Isidoro Nieto, Vicente Caballero, Macario Merino, Valentina Burgos, Ruperto Perez Casado, Isacia Uribe, Antonio Ruiz Fernandez, Agustin y Francisco Asensio, de ignorado paradero, para que sin excusa ni pretexto alguno y bajo la responsabilidad que la Ley establece, comparezcan el día veintisiete del actual á las diez y media de su mañana, ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de Valladolid, á fin de asistir al juicio oral en causa seguida contra Baldomero Heredia y otros, por robo de trigo.

Peñañil 12 de Octubre de 1896.—El actuario, Lino Martín.

Recaudacion de Contribuciones de Valladolid.

### ANUNCIO.

Por la Agencia ejecutiva de contribuciones de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> Zona de la Capital, se ha dictado providencia con fecha diez del mes actual para la celebracion de la primera subasta de los bienes inmuebles embargados por débitos de contribucion urbana al contribuyente de esta Capital Don Lucio Iscar García, hoy sus herederos, cuyo acto tendrá lugar el

día veintiocho de los corrientes y su hora de las doce de la mañana, en la Casa Consistorial, con las formalidades y requisitos prevenidos en la instruccion de apremios vigente; y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 37 de la citada Instruccion se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la referida subasta.

Valladolid 15 de Octubre de 1896.—El Agente, Eusebio Rodriguez.

### Seccion sexta.

#### Depósito de Cajas fuertes de acero, incombustibles y blindadas.

Estas cajas, nuevo sistema, fabricadas por la casa Petitjean de Paris, reúnen todas las condiciones de seguridad necesarias contra la combustion, por las materias refractarias con que están recubiertas, siendo absoluta la seguridad de objetos en ellas depositados.

Es un aparato necesario ó muy conveniente no sólo á las grandes sociedades y comerciantes cuyos valores, documentos y libros constituyen **EL TODO** de su vida activa, sino tambien en las casas particulares, pues muy pocos serán los individuos que no tengan interés en conservar algo que no quisieran perder por descuido ó falta de prevision.

Las hay de distintas formas y tamaños, propias para familias, Comerciantes, Banqueros, Ayuntamientos, Estaciones de los caminos de hierro, etc., etc.

Los precios en relacion con el tamaño, clase y forma, desde 10 hasta 850 pesetas las más usuales.

VIUDA DE A. ZUÑIGA,  
PLATERÍAS, 31, 33 y 35.

Valladolid.

1-a

Talon núm. 679.

VALLADOLID.—1896.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Exema. Diputación.